

CAMARA DE SENADORES.
SESIONES DE 25 Y 28 DE OCTUBRE
Y 3 DE NOVIEMBRE DE 1881.

SESION DE 25 DE OCTUBRE DE 1881*

El C. PRESIDENTE.-Tienc la palabra el C. Raigosa.

El C. RAIGOSA.-El día 3 de Octubre de 1877, dirigió el Ejecutivo de la Union al Congreso, una iniciativa sobre la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución; este proyecto fué aprobado por la Cámara de Diputados y discutido en la de Senadores, corrió todos los trámites de Reglamento, llegándose á aprobar en lo particular hasta el artículo 5o.

A consecuencia de una proposición suspensiva, no se ha vuelto á la discusión de este asunto estando ella pendiente.

Habiéndose hecho nueva iniciativa por el Ejecutivo sobre esta materia, y siendo mucho mejor este proyecto que el anterior, puesto el que habla de acuerdo con sus compañeros de Comision, tiene el honor de suplicar á la Cámara conceda permiso para retirar de nuevo el dictámen, á discusion, y presentarlo próximamente.

El SECRETARIO.- ¿Se permite á la Comision retirar el dictámen?

Sí se permite.

LECTURA DE NUEVO DICTAMEN

SESION DEL 28 DE OCTUBRE DE 1881**

El mismo SECRETARIO.- Las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales y Justicia, han presentado el siguiente dictámen:

SEÑOR:

"Las Comisiones unidas de Puntos constitucionales y Justicia, han estudiado empeñosamente el proyecto de ley

orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, iniciado el 5 de Octubre del presente año por el Ejecutivo federal.

La importancia de un proyecto que llena los vacíos y reforma los inconvenientes de la Justicia de la Union ha podido encontrar en la sabia y previsora ley de 20 de Enero de 1869, durante una práctica de más de doce años, sirve de excusa á las Comisiones por haber demorado hasta hoy la presentacion de su dictámen.

"Formado el proyecto por el honorable Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Ignacio L. Vallarta, que tanto se ha distinguido por sus eruditos estudios sobre el derecho constitucional, y muy especialmente sobre el amparo, las Comisiones se encontraron desde luego prevenidas en favor de aquella iniciativa de tan eminente publicista.

"El exámen analítico de cada uno de esos artículos ha venido á confirmar la primera impresion que su lectura produjo en el ánimo de las Comisiones, las cuales han quedado convencidas de que no era posible presentar al Congreso un trabajo más completo ni más digno de su elevada consideracion. La parte expositiva con que acompaña el proyecto el señor Secretario de Justicia, hace notar detallada y minuciosamente todas y cada una de las innovaciones propuestas á la vigente ley de amparo; motiva razonadamente el por qué de esas reformas, y explica con precision la necesidad de acompañarlas por el último capítulo destinado á ser la sancion de todas ellas. Por lo tanto, las Comisiones no creen oportuno extender con más amplitud su juicio sobre un proyecto, cuya sola lectura es suficiente para conquistar la aprobacion unánime de la opinion pública.

"Sin embargo de lo manifestado, las Comisiones han hecho algunas modificaciones, más bien de redaccion que de sustancia, en varios artículos de la iniciativa, con el objeto de presentar más claro y perceptible el precepto contenido en cada uno de ellos; reservándose dar al Senado sobre estas alteraciones los informes que fueren oportunos en el curso de la discusion.

"Por lo expuesto, y en virtud de la autorizacion concedida á las Comisiones para retirar del debate el proyecto de ley de 3 de Octubre de 1877, y presentarlo reformado, los

* Cfr. *Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, Décimo Congreso Constitucional, 1881. T. III. p. 162. México, 1885.*

** *Op. Cit. pp. 168-179.*

infrascriptos tienen la honra de someter á la aprobacion de la Cámara federal, el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGANICA
DE LOS ARTICULOS 101 Y 102
DE LA CONSTITUCION.

CAPITULO I.
DE LA NATURALEZA DEL AMPARO
Y DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES
QUE CONOCEN DE EL.

"Art. 1o. Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

"II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

"III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Art. 2o. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico, que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

"Art. 3o. Es juez de primera instancia, el del distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otro, cualquiera de los jueces, á prevencion, será competente para conocer del amparo.

"Art. 4o. En los lugares en que no existan jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados y á falta de ellos los alcaldes ó los que en esos lugares administren justicia, podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demas diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo las órdenes de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. En ningun caso los jueces locales podrán fallar en definitiva estos negocios.

"Art. 5o. La falta de juez de Distrito se cubrirá por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados estos, pasará el negocio al conocimiento del juez de Distrito más inmediato.

"Art. 6o. El amparo procede tambien en su caso, contra los jueces federales, y entonces él se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, ó ante este ó los suplentes por su orden si la violacion se imputa al magistrado de Circuito. En ningun caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal Pleno ó en Salas.

CAPITULO II.
DE LA DEMANDA DE AMPARO.

"Art. 7o. El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de Distrito competente un ocurso en que exprese cual de las tres fracciones del art. 1o. de esta ley, sirve de fundamento á su queja. Si esta se apoyare en la fraccion primera, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motive y se designará la garantía individual que se considere violada. Si se fundare en la fraccion segunda, se designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la fraccion tercera, se especificará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

"Art. 8o. En casos urgentes y que no admitan demora, la peticion del amparo y de la suspension del acto materia de la queja, puede hacerse al juez de Distrito aun por el telégrafo, siempre que el actor encuentre algun inconveniente en la justicia local, en virtud de que ella no puede comenzar á conocer del recurso, segun lo determina el art. 4o. de esta ley. En este caso basta referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que despues se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

"Art. 9o. El que interpone el recurso, expresará todos los motivos que tenga para reputar anti-constitucional la ley ó acto de que se queja, pidiendo el amparo por todos ellos; ya no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto y fallado, ni á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

"Art. 10. La demanda de amparo puede entablarse por cualquier habitante de la República, por sí mismo ó por su representante legitimo. En casos urgentes, se debe admitir la presentacion de un tercero, aun sin poder del interesado., siempre que él ofrezca la caución de *grato et rato*; pero el juez cuidará de que el interesado ratifique el escrito de demanda, ó se presente poder en forma luego que esté resuelto el punto sobre suspension del acto reclamado, y los ulteriores procedimientos se seguirán entendiendo, ó bien con el mismo interesado ó bien con su representante.

"Art. 11. Presentada la demanda, el juez ante todo, decidirá bajo su responsabilidad si ella es procedente, resolviendo si el acto que es objeto de la queja es materia de amparo segun la Constitucion. Si se declarase que no lo es, hecha la notificacion respectiva al quejoso, se elevará el negocio al conocimiento de la Suprema Corte para su revision. En caso de duda sobre la procedencia ó improcedencia del recurso, se abrirá el juicio y en la sentencia se concederá ó negará el amparo, segun lo que resulte de los méritos de autos.

CAPITULO III.
DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

"Art. 12. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esa suspension, el juez previo informe de la autoridad ejecutora de ese acto, que

rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre ese punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de esos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión, según esta ley.

"Art. 13. Es de la más estrecha responsabilidad del juez suspender el acto que es el objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo que no se puedan restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional. Los perjuicios reparables que se sigan al quejoso, con la ejecución del acto, no fundan la suspensión.

"Art. 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso detenido ó arrestado no se mandará poner luego en libertad, suspendiendo el acto; pero quedará una vez declarada procedente la demanda de amparo, á disposición del juez federal respectivo, quien tomará las providencias convenientes al aseguramiento del promovente, á efecto de que no se impida la ejecución de la sentencia ejecutoriada de la Suprema Corte, el preso quedará en absoluta libertad, y negado, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó.

"Art. 15. Pidiéndose la suspensión contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez tampoco la concederá, pero decretará el depósito de la cantidad de que se trate, el que en efectivo quedará á disposición de dicho juez para devolverlo al quejoso ó entregarlo á la autoridad, según que se conceda ó niegue el amparo en ejecutoria de la Suprema Corte.

"Art. 16. En caso de duda sobre si es ó no procedente la suspensión, los jueces la decretarán, si concediéndola en todos los casos semejantes, no se sigue perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero y fuere de difícil reparación física, moral, ó legal el daño que se causaría al quejoso negándosela.

"Art. 17. Mientras no pronuncia su sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado. Puede también pronunciarlo en iguales términos, cuando durante el curso del juicio, ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión, en los términos de esta ley.

"Art. 18. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse, por el quejoso, por el tercer opositor, por el promotor fiscal ó por la autoridad responsable. La Corte en vista del oculto respectivo, y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso sobre este punto. Esto no impide que ese Tribunal aun de oficio puede exigir la responsabilidad en que el juez pueda incurrir sujetándolo al magistrado de Circuito respectivo, según lo determina el artículo 42. El oculto en que se pida la revisión se elevará á la Corte por conducto del juez, y éste está obligado á remitirlo á su destino con su informe por el inmediato correo. En casos urgentísimos, la petición puede hacerse directamente á la Corte y por telégrafo.

"Art. 19. Para llevar á efecto el auto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias.

CAPITULO IV. DE LAS EXCUSAS, RECUSACIONES E IMPEDIMENTOS.

"Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los Magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

"I. Si son parientes del quejoso ó del tercer opositor en el amparo en la línea recta, ó en segundo grado en la colateral por consanguinidad ó afinidad.

"II. Si tienen interés propio en el negocio.

"III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes.

"Art. 21. Ninguna es admisible que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

"Art. 22. Propuesta la excusa por el juez con su informe justificado, ó alegado el impedimento por el quejoso ó el tercer interesado, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal solo puede pedir la inhibición de un juez por alguno de los motivos que expresa el artículo 20, en los negocios en que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

"Art. 23. El juez á quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten dentro de un término que no exceda de tres días, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y solo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

"Art. 24. De las excusas é impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal del Circuito respectivo. De las de los Magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en Acuerdo Pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más Magistrados simultáneamente.

"Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados estos, al juez de Distrito más inmediato.

"Art. 26. Ni la excusa ni el impedimento inhabilitan á los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

CAPITULO V. DE LA SUSTANCIACION DEL RECURSO.

"Art. 27. Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, ó desde antes si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación por el término de tres días á la autoridad que inmediatamente ejecutare, ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el oculto del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

"Art. 28. Si el amparo solicitado perjudicase á algún

tercer interesado en que no se conceda, y de esto hubiere constancia en autos, rendido el informe de la autoridad, ó expirado su término, se correrá traslado por tres días á ese tercer opositor, quien será considerado como parte en el juicio, pudiendo ejercer los mismos derechos que el quejoso.

"Art. 29. Ese traslado se entenderá con la parte ó su representante legítimo. Si no se encontrasen en el lugar del juicio, se citará á aquella por medio de exhorto, señalándose para que comparezca un término de ocho días y uno más por cada diez leguas de camino. Si se ignora su residencia, se le citará por medio del periódico oficial del Estado con plazo de un mes contado desde la publicación. Vencidos esos términos, el juicio puede continuar á instancia de cualquiera de las partes.

"Art. 30. En cualquier tiempo en que el tercer opositor se presente, se admitirá su oposición; pero tomará el juicio en el estado en que lo encuentre sin volverse á comenzar las actuaciones. Lo mismo se hará cuando por no constar en autos que existiera ese tercer perjudicado, haya dejado de citársele.

"Art. 31. Evacuado el traslado de que habla el artículo 28 ó recibido el informe de la autoridad, si en el juicio no apareciere un tercer opositor, se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal, para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Ese empleado será siempre parte en estos recursos.

"Art. 32. Cubiertos los anteriores trámites, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiera de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

"Art. 33. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas en estos juicios. En el caso de que se redarguyan de falsas esas copias, el juez mandará hacer su confronta en términos legales.

"Art. 34. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

"Art. 35. Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la Secretaría del juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

"Art. 36. Trascurrido éste y sin más trámite el juez, dentro de ocho días pronunciará su sentencia definitiva solo concediendo ó negando el amparo y sin resolver cuestiones

sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas: notificará á las partes y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revision de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

"Art. 37. Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicacion se trate. Para su debida interpretacion se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

CAPITULO VI. DEL SOBRESSEIMIENTO.

"Art. 38. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio en los casos siguientes:

"I. Cuando el actor se desiste de su queja.

"II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamentaria ó intestado puede proseguir el juicio.

"III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso, y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violacion.

"IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

"V. Cuando éste se ha consumado de un modo irreparable, y es imposible restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion.

"VI. Cuando ha sido consentido el acto y él no versa sobre materia criminal. Si al tiempo de su ejecucion se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, no habrá lugar á sobreseer, si el caso no se encuentra comprendido en alguna de las fracciones anteriores, siempre que el amparo se haya pedido dentro de seis meses despues de la violacion.

"Art. 39. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

"Art. 40. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revision. Cuando al hacerla ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 43 de esta ley.

CAPITULO VII. DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

"Art. 41. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciacion ni citacion, examinarán el negocio en Acuerdo Pleno en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del Juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el Tribunal para mejor proveer

ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se declare improcedente el recurso, ó en que se sobreesca, en los casos de esta ley.

"Art. 42. La Suprema Corte extenderá su revisión á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho á petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el artículo 18. Cuando apareciese que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte en la misma sentencia dispondrá que el Tribunal de Circuito correspondiente forme causa al Juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

"Art. 43. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantía de que se trata esté castigada por la ley penal como delito que puede perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito para que proceda conforme á las leyes.

"Art. 44. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal, para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo, por la aplicación de estos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

"Art. 45. La Corte en sus sentencias puede suplir el error ó la ignorancia de las partes, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque ella no se haya mencionado en la demanda.

"Art. 46. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte en su caso, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia puede eximir de esta pena.

"Art. 47. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte en los juicios de amparo no cabe recurso alguno, y no pueden modificarse ni cambiarse, ni por la misma Corte después que las haya pronunciado. A ningún tribunal es lícito abrir juicio alguno en que se controvierta la verdad legal definida en las ejecutorias de amparo.

"Art. 48. El efecto de una sentencia que concede amparo es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

"Art. 49. Las sentencias de amparo solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

"Art. 50. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de minoría de que habla el art. 44, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Consti-

tución federal, las ejecutorias que la interpretan, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

CAPITULO VIII. DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

"Art. 51. Pronunciada la ejecución por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de Distrito con testimonio de ella para que cuide de su ejecución.

"Art. 52. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de 24 horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

"Art. 53. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciese la ejecutoria y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que los disponen la Ordenanza del Ejército y las leyes, bajo las penas que estas señalan.

"Art. 54. En todo caso de resistencia á la justicia federal, sea que pueda ó no vencerse con el auxilio de la fuerza pública, el Juez de Distrito procederá desde luego y sin esperar á que el acto reclamado se consuma de un modo irremediable, á encausar á la autoridad desobediente y á su inmediato superior, si éste ha sido requerido conforme al artículo, si éste ha sido requerido conforme al artículo 52, y si además tiene facultades para obligar á su inferior á que obedezca luego la ejecutoria. Si el juez federal no tuviere jurisdicción sobre esas autoridades por gozar de la inmunidad que concede la Constitución á los altos funcionarios de la Unión y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que obren conforme á las leyes. Suspensa la autoridad responsable del ejercicio de sus funciones en virtud del enjuiciamiento, volverán á entenderse con quien deba sustituirla, las diligencias de ejecución de la sentencia.

"Art. 55. Si las partes ó la autoridad ejecutora creyesen que el juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante ese tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que este rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El curso de los interesados y el informe del juez, se remitirán á la Corte de la manera que ordena el art. 18.

CAPITULO IX.
DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 56. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino solo á instancia de la parte agraviada.

"Art. 57. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningun juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en casos en que proceda.

"Art. 58. Si alguna de las partes deserta del juicio y no ha habido desistimiento expreso del quejoso, el juez continuará sus procedimientos entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, segun proceda de derecho.

"Art. 59. Los jueces en ningun caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

"Art. 60. Los jueces de Distrito remitirán semanariamente á la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

"Art. 61. En estos juicios, los notoriamente pobres, podrán usar papel comun para sus ocurros y actuaciones. Las insolvencia se comprobará ante esos mismos jueces despues que esté resuelto el incidente sobre suspension del acto reclamado.

"Art. 62. A ningun individuo que no esté declarado insolvente se le admitirá escrito alguno que no tenga estampillas con excepcion de los que tienen por objeto la suspension del acto reclamado en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el interesado desertase del juicio ó no ministrase estampillas, el juez proseguirá á instancia del promotor como lo ordenan los arts. 57 y 58, usando del papel timbrado del juzgado para las actuaciones: esto se entiende sin perjuicio de exigir despues que la sentencia se pronuncie, la reposicion de estampillas de quien las deba.

"Art. 63. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede y el de responsabilidad.

"Art. 64. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal,

CAPITULO X.
DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS
DE AMPARO.

"Art. 65. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan conociendo del juicio de amparo en los términos que fija esta ley.

"Art. 66. Son causa de responsabilidad especial en esos juicios:

"I. La admision ó no admision del recurso, ilegalmente.

"II. El decretar ó no la suspension del acto reclamado contra las prescripciones de esta ley.

"III. El no dar curso á la peticion con su respectivo informe á que se refieren los arts. 18 y 55 de esta ley.

"IV. El conceder ó negar el amparo contra derecho.

"V. El decretar ó no el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

"VI. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.

"VII. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio ó conducirse con morosidad en su sustanciacion.

"Art. 67. El juez que dé entrada á un amparo improcedente ó que no admita el que debe sustanciar, sufrirá la pena de suspension de empleo de uno á tres meses.

"Art. 68. El que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenacion á muerte, será castigado con las penas de uno á seis años de prision, de destitucion de empleo y de inhabilitacion perpetua para la judicatura.

"En los otros casos en que la suspension proceda y no se decrete, el juez si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prision de seis meses á tres años: si la suspension no se hizo solo por falta de instruccion ó por descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

"Art. 69. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prision de seis meses á tres años, y si ha obrado solo por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

"Art. 70. En los casos dudosos de que habla el art. 16, y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado, perjuicios que hubieren ocasionado á las partes; esta indemnizacion siempre tendrá lugar en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

"Art. 71. El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposicion estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Igual pena sufrirá el que en su caso no devuelva el depósito á que se refiere el art. 15. Si de las constancias del proceso apareciere que se cometió el delito de evasion de presos, peculado ó alguno otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código Penal.

"Art. 72. El juez que no dé curso á la peticion de que hablan los arts. 18 y 55, remitiendo tambien el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

"Art. 73. La concesion ó denegacion del amparo contra texto expreso de la Constitucion ó contra su interpretacion fijada por la Suprema Corte por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con pérdida de empleo y con prision de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instruccion ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

"Art. 74. El juez que pronuncie su sentencia definitiva sobre lo principal en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo de uno á seis meses.

"Art. 75. La inexecucion de las sentencias de la Corte se castigará con la suspension de empleo del juez de uno á seis meses, quedando además éste obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado; conservando estas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

"Art. 76. El que prorrogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la sustanciacion de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

"Art. 77. El Promotor Fiscal que no cumpla el deber que le impone el art. 57, quedará suspenso de su empleo de uno á seis meses.

"Art. 78. La suspension de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privacion de sueldo por el tiempo respectivo.

"Art. 79. La reincidencia en el delito á que se impone la suspension de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

"Art. 80. Los Magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno por sus opiniones y votos respecto de la interpretacion que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código penal. No interviniendo esta circunstancia, la responsabilidad colectiva ó individual de los magistrados por la interpretacion de la Constitucion, no puede ser castigada sino por la opinion pública.

"Art. 81. La responsabilidad comun en que pueden incurrir los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando se contraiga en lo juicios de amparo, será castigada con las penas que señala el Código Penal en su caso para cada uno de los delitos que enumera.

"Art. 82. Los tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de Distrito por las responsabilidades en que incurriran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las Salas de la Corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el art. 42. Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

"Art. 83. Luego que el tribunal de Circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará este suspenso de su empleo. En casos graves la Corte puede decretar la suspension provisional, para que la alce ó confirme el magistrado de Circuito, segun los méritos de la causa.

"Art. 84. La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretacion judicial ó por la doctrina de los autores.

"Art. 85. Si al revisar la Corte los juicios de amparo,

viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas conforme al derecho comun.

"Art. 86. Los Magistrados de la Suprema Corte en los casos en que son enjuiciables serán juzgados por el Gran Jurado en los términos que lo prescriben los arts. 103, 104 y 105 reformados de la Constitucion.

"Art. 87. La desobediencia de las autoridades federales ó locales á la justicia de la Union, se comete en los juicios de amparo en lo siguientes casos:

"I. Cuando se resiste abiertamente la ejecucion de la sentencia de la Corte ó del auto de suspension pronunciado por el juez de Distrito.

"II. Cuando sin oponer abierta resistencia, se impide de cualquier modo directo ó indirecto, esa ejecucion.

"III. Cuando no se deja á disposicion del juez de Distrito la persona del quejoso, ó la cantidad objeto del recurso, en los casos de los arts. 14 y 15 de esta ley.

"IV. Cuando se nieguen las copias certificadas de que habla el art. 33, siempre que ellas sean pedidas por el juez de Distrito.

Art. 88. La resistencia de que habla la fraccion primera del artículo anterior, se castigará con la pena de prision de uno á seis meses.

"Art. 89. La que especifica la fraccion segunda del mismo artículo, tendrá como pena la prision de uno ó tres meses.

"Art. 90. Si la desobediencia de la autoridad en los casos de los dos artículos anteriores, diere lugar á que se ejecutare el acto prohibido, como la pena de muerte en el quejoso, tal acto se reputará ejecutado por simples particulares sin derecho, y la autoridad será castigada además de las penas de los artículos anteriores, con las que el Código Penal señala para esa clase de actos.

"Art. 91. El delito que expresa la fraccion primera del art. 87 será castigado con prision de uno á seis meses.

"Art. 92. La autoridad que niegue al juez federal las copias á que se refiere la fraccion cuarta del mismo art. 87, sufrirá pena de uno á dos meses de prision.

"Art. 93. Esta pena de prision de que hablan los artículos anteriores, la sufrirán los condenados á ella, en el lugar que designe el ejecutivo federal.

"Art. 94. Las autoridades responsables de los delitos marcados en el art. 87, quedarán suspensas en el ejercicio de sus funciones desde el momento en que el juez de Distrito pronuncie su auto declarando que hay lugar á proceder contra ellas. Los jueces cuidarán de notificar ese auto á las autoridades responsables y á la que debe cubrir la vacante para que no se perjudique el servicio público.

"Art. 95. Las instancias superiores en estas causas, se seguiran ante la Corte de Justicia segun las leyes federales.

"Art. 96. Si el inmediato superior de la autoridad responsable pudo impedir la resistencia de ésta y no lo hizo, será tambien encausado como lo dispone el art. 54, y sufrirá las mismas penas que esa autoridad.

**CAPITULO XI.
DE LAS ACCIONES
QUE NACEN DE LAS EJECUTORIAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN LOS JUICIOS DE AMPARO,
Y DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN
EJERCITARLAS.**

"Art. 97. De las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, pronunciadas en los juicios de amparo, nacen dos acciones en favor del amparado: una criminal, que tiene por objeto castigar á la autoridad ejecutora del acto reclamado; y la otra civil, que tiene por fin demandar los daños y perjuicios sufridos por el amparado.

"Art. 98. El ejercicio de cualquiera de estas acciones contra la autoridad ejecutora del acto reclamado, será apoyado por el Promotor Fiscal como parte coadyuvante cuando la violacion de la garantía objeto del amparo, importe un delito público castigado con pena corporal.

"Art. 99. Queda derogada la ley de 20 de Enero de 1869.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores. México, á 28 de Octubre de 1881.-Víctor Perez.-F. Sada.-G. Raigosa."

Primera lectura é imprímase.

El C. PRESIDENTE.- Se levanta la sesion pública para entrar en secreta de Reglamento.

SESION DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 1881*

El mismo SECRETARIO.-Se da segunda lectura á los siguientes dictámenes:

De las Comisiones Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, que modifica la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal.

Se señala para su discusion el primer día útil.

* *Ibid.* pág. 194. Esta scsion fue la última de 1881 que trató la discusion de la ley de amparo.